

Provisiones Reales

1.4.1

ARCHIVO DE

A Z U A G A

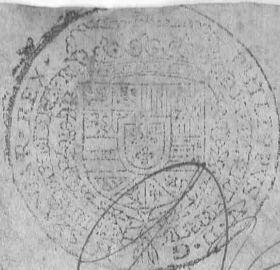
JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

Legajo nº 23 3

Carpeta nº 600

Fecha 1723 / V / 5

Seenta y ocho mar



SELLO TERCERO
Y OCHO MARAVED
MIL SETECIENTOS
Y TRES.

TA
DE

En el nombre de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dhas
 Siervas de Jerusalem de Navarra de Granada
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de
 Cerdeña de Administrador perpetuo de la orden
 de Caballeria de Santiago por authoridade apostolica
 el Sr. Padre Juan de el Convento de San Marcos
 extramuros de la Ciudad de Leon, a vis. Pasion
 o, Vicario general, y otros Suces y Justicias quales
 quex eclesiasticas de la dicha orden ante quien esta
 nuestra Carta Executoria fuere mostrada, o subras
 lado signado de escrivano publico sacado con autho-
 ridad de Justicia en publica forma y manera que
 haya fe. Sancada que presto passó y se trato en el mdo.
 Consejo de las ordenes entre la Justicia y Regimiento
 de la Villa de Santiago, y Diego de Puerto suprocurador

[Handwritten signature]

En su nombre de la mapante: el Sr. Pedro de
la Sala procurador de dicha Villa y Alonso
Carrero, procurador en el dho. de la villa de la
paga de el cataygora ciento de Morbala de la villa
de Bouregos que celebre dho. Sr. Pedro de la Sala en
el mes de Mayo de el año pasado de mill setecientos
y veinte y uno, lo demas conhemdo en dicho
pleito el qual tubo principio ante el Sr. D. Pedro
de Cardenas y Barrada Abogado de dicha orden de
Santiago Prior de sus celesticos cataygoras de la
Ciudad de Serena ante quien en el día ocho de dho.
mes se presento peticion por el Sr. Juan de Salgado
y Pablo orden de la villa Alcalde ordinarios de dicha
Villa diciendo que el expresado Sr. Pedro de la Sala ha
ya tenido en acordamiento el Decimo de Bouregos
de ella el año de mill setecientos y veinte y uno
que ha producido Salva ocho años o mas de renta
de cien y treinta y tantos que hanan impetado
dho. mill reales, y que por que siendo de Trato y

Reparacion dichos. Benigno y no de Cuarenta de el
Estado y celebracion citada. Mandado pagar el catarse
por ciento de Alcabalas segun las leyes Reales. Difi-
cundo se le mandase dar Despacho para que el
dicho D. Pedro Solano le pagase quince y qua-
renta reales que importaba la expresada Alcabala
a que se le apremiase por Censura. Revuando oyo
Recurso, y que el Releido no fuese impedimento de
el. El qual se hizo peticion por auto de todo el
dicho de todo dia se mando notificar a todo el
dicho Solano que dentro de terceros dia en materia de
Santa Obsequia pena de Excomunion mayor pa-
gare a dichos Alcaldes ordinarios la cantidad de mas
que el pedimento y fena, y que si Causa, o Paron
hubiese para no sacar la breve en su ausencia
en dicho termino que se le ofrecia o y guardarse su
dicha. Y mandandosele notificado a dicho presentador
por este de presente peticion opomendose a traqueten
sion, y pidiendo se le entregasen los autos para su
recaudacion.

de su Justicia: Al qual se le tubo por questo
y se le mandaron entregar los autos: Luego tu-
empo por los Reales Caballeros se vino apre-
sentar peticion haciendo relacion de lo referido
diciendo que mediante la fuerza que tomar se da
para el caso de opposicion de los Reos que en
este lugar separandose de lo ordinario que encon-
tra se solicitaba combenir a su derecho que el dho
D. Pedro solo compareciese y rebafse de Inra-
mento declarase: si era verdad que en el año de
Setecientos y veinte havia tenido en arrendam.
el Dicho de Buzegos, quanto havia producido,
por que Canales le havia tomado, y donde los havia
arrendado, y hasta que tiempo: si era cierto que por
mo de los dias de el mes de Marzo de cada año
de mil Setecientos y veinte y uno havia vendido
a los mismos Buzegos que havia producido de el
Dicho Dicho y rebenta, a que precio los havia

emagenado, a quien, y quanto hauiamos impetrado to-
dos: Si era cierto y constante que no hauiamos ha-
uado pacto en la Venta de que el Comprador hauiamos
de satisfacer la Alcarala, y si hasta agora no la hauiamos
satisfecho. Lo Dijo: suplicando se le mandase
dar Despacho de comparendo con termino limitado
para que el suso dicho ocurriere a hacer toda de-
claracion a que estarian en lo favorable con la de-
serua ordinaria, y que hecha se le entregase para
los efectos que hubiere lugar: En su vista por au-
to de S. M. de Treinta de Abril de el
dicho año de mill setecientos y veinte y tres
mandó que dicho D. Pedro Solano compareciese
en su Audiencia, y debajo de juramento declarase
al Pleno de los Capítulos de dicho peluero claral
y juntamente conforme a la ley y orden para
lo qual se daba Comunion a qualquiera de los
Notarios mayores, y que asi lo cumpliere dentro
de segundo dia pena de Comunion mayor &c.

lo qual se dice Despacho, y que fecha la de
dichas se entregase à dichos Alcaldes ordina-
rios para que pudiesen lo que les combiniere de ella
su virtud por dicho Sr. Pedro Solano se hizo
Declaracion) la Declaracion siguiente: En la Ciudad de Se-
villa à siete dias de el mes de Mayo de mill
setecientos y veinte y un años parecio en esta Au-
diencia Sr. Pedro Solano de la Villa de Guisado
vecino de la Villa de Avuaga: el qual se le ha no-
tificado Despacho del Sr. Provisor para que con-
parezca en esta Audiencia à hacer cierta Decla-
racion à pedimento de los Alcaldes ordinarios de dicha
Villa y cumpliendo con su obligacion: Dijo estar
prompto à hacer, y lo el Notario en virtud de la
Comision que tengo del Sr. Provisor de esta Provin-
cia de el juramento segun derecho de el dicho
Sr. Pedro Solano que lo hizo en verbo sacando
prometa de su verdad y siendo preguntado por

el Alcaide de los Capitanes de el gobierno de esta
ciudad de la siguiente: Al primero Capitan de la
ciudad es creto que el año proximo pasado de mill e tre-
cientos y veinte tubo este Declarante por arrenda-
miento de la Encomienda de toda Villa el Decimo
de Bozegas y que no se acuerda quanto produce
ni recoge y que tampoco se acuerda en que cantidad
de los años en termino de toda Villa de Bozegas
y de la granja de Santo comun con ambas y que los
Bozegas se mantubieron en dicho termino hasta
primero de Abril de este año que los vendio para
pagar el arrendamiento de dicho Decimo y las
Bozegas y de dicho termino de Bozegas se
conseruan en dicho termino y responde: Al segundo
Capitan de la ciudad es creto que en el mes de Marzo
de este año vendio algunos de dichos Bozegas pero no
se acuerda el numero de ellos, y que otros pocos vendio al
fin de dho mes, y que no se acuerda tampoco el numero, y
que tampoco se acuerda alos precios que los vendio ni lo que



Impostaron todos, y que los primeros los vendió á un
Dorote que es de Texacmilano y no sabe su nom-
bre, y los otros á otros Mexicanos que se son sin de cuenta
y responde: Quele tubo y amonestado á el Declarante de
corta su memoria, y se declare juramente los Borregos que
Requis de dicho Decimo, y la Cantidad en que lo tubo
arrendado, y el numero de Borregos que vendió los precios
y su Imposte para abolver y cumplir con la obligacion
de el Juramento: Esso que aunque ha olvidado su me-
moria no se ha podido acordar de cosa alguna de lo que
la pregunta contiene y que si se acordara lo diria y
responde: Al tercero Capitulo Esso que no se pacto en el
tiempo de las dichas Ventas que los Compradores hanuan
de pagar la alcavala, y que el Declarante no la ha
pagado porque tiene entendido no la debe pagar y res-
ponde: A que lo que lleva dicho es la verdad so cargo de
el Juramento hecho y lo firmo y que es de edad de
veintena y ocho años poco mas, o menos = Pedro Aba-
no de la Tabla = Antem = Felipe Valenzuela = Pres

Presy


Prosigue

En este estado por los dichos Alcaldes ordinarios,
se presentó petición haciendo relación de su pretension
y Declaración hecha à supeimento por el referido Don
Pedro Solano, y diciendo que en embargo de que la
entidad principal estaba suaficada por la Confesion, y
que segun el Señor mas probable se debia proceder lex-
cutoriamente à el pago de lo mandado por aora esta prou-
idencia, y para que à toda luz se conociese la mali-
cia contraria mandò de la Real Caxera duplicaban se man-
dase que con citacion contraria se les admitiese Infor-
macion al Señor de dicho Escrito para la qual se
diese Comunion à el Aherramiento de Cura de dicha Villa
y que executada se les entregasen los autos para los
efectos que hubiere lugar y que se entendiese con faci-
lidad de las otras sentencias para apremiar à los Partidos
à deponer. En esta dicha petición por auto de dicho
Señor de dicho día siete de Mayo se mandò que
con citacion de la otra parte la de los referidos Alcal-
des ordinarios diese la Informacion que referia à el


[Signature]

Thema de dicho petitorio para lo qual y apremi-
an á los Defensores que se excusasen se daba Comision á
el Themente de Cura de la Parrochial de Santa
Cruz de Huaya con facultad de excusar personas
legales y abades, y que pasase ante Notario, ó Escriuano
y que fecha original se remitiese á su Abidennia ce-
rrada la qual con los autos se entregasen á la parte de
dichos Alcaldes ordinarios para que pidiese lo que les
combinese. Cua Comision fue aceptada por el Lic.
Pedro Martin Beruete Themente de Cura de dicha
Parrochial ante quien por dichos Alcaldes ordinarios
se dio la referida Informacion, la que se remitió
á la Abidennia eclesiastica de dicho Promovido con nota
de ella y de los demas autos por parte de los suso dichos
se presento petitorio duplicado se mandase despachar
mandamiento de execucion por detencion y ocdenta
y quatro reales y tres mas. contra los Oficiales de dicho
D. Pedro Solano, y que se entendiese por las costas
causadas y que se causasen hasta el efecano pago

Respecto de que de dicha Informacion se manifes-
taba concretamente haver sido el preso de quienes
reales menos quarto, y de que estando verificadas
la libertad sumaria por la declaracion contraria, y la
cosa ligada por el preso prouado, era executiva dha
Dependencia. De que por auto de dicho Excmo del
Rey y señs de dicho mes de Mayo se mando traer
lado ala parte de dicho D. Pedro Solano, que re-
pondiese dentro de segundo dia con aporamientos que
se despachara mandamiento de execucion. Y haui-
endose notificado ala parte de dicho D. Pedro Solano
por ser pasado el termino sin haver respondido ni
dicho ni alegado cosa alguna aunque tomo los autos
para dicho efecto, por parte de dichos Alcaldes ordi-
narios se le acusa la rebeldia mostrando en quese man-
dase despachar el mandamiento de execucion que se
man pedido. Y en su vista de los autos de dicho pleito
que se mandaron traer, por me de dho Excmo del
once de Julio de dicho año de mill setecientos



Quinto y mo se mando despachar dicho mandamiento de execucion contra los bienes de el dho. Pedro Solano por los executores y oideritay quatro reales diez mrs. de el importe de la abaxada y quatro mrs por ciento de los derechos que constaban de los autos costas y salarios causados y que se causen hasta su total pago, el qual se cometiese à qualquiera de los Jherentes de cura de dicha villa de Huayaga= Cuyo mandamiento de execucion se despacho, y por dicho Jherente de cura Pedro Martin Pizuelo se acepto la Comision que se le daba, y en su consecuencia se hizo traba de dicha execucion en diferentes bienes de el dicho Sr. Pedro Solano y mejora de ella y se dieron los pregones, y en este estado se remittieron los autos hechos en dicha villa a la Audiencia de dicho Potosi= En cuyo intermedio por parte de el dicho Sr. Pedro Solano se alego latamente de su Justicia pretendiendo se remocase el mandamiento de execucion contra el expedido

ciende sus excepciones y reservas en el punto a
respondiente en el qual se le declara por no ser
reparador, y como tal no sujeto a tales contribuciones
por nullo y de ningun valor ni efecto lo acordado por
de el mandamiento de execucion condenando en con-
ta a dho Alcalde ordinario, y en las penas y censuras
en que se hallaban comprendidos. De que se mandó
dar traslado por escritura de la causa executiva
a por parte de dicho Alcalde ordinario se respondió
pretendiendo se mandase citax de remate a el execu-
tado, e que en virtud de alguna gracia se le en-
causasen los diez años de la ley deprecando quanto
contenga su escuipo y a su tiempo arrasar la Casa de
la Almoneda con las demas diligencias conducente
a el pago - e en su virtud y efectos los dichos autos por
uno de dicho Provisor de Treinta de uno mes de su-
lto se mandaron suspender los efectos de lo acordado
desde el mandamiento de execucion por ahora, y se
dijo como dicho se acuerda con crecido termino en


Sentencia de el
Promisor

el qual y en el que se proveyo se hicieron provey-
das por una y otra parte, y se satisficieron los tercios
de dicha Infanteria, y se alega de bien provado y
concluso de los autos, y visto por dicho Promisor se
dio en ellos la sentencia siguiente: En el pleito
que ante Nos ha pendido y pende entre el Sr. D. Pedro de
Santana y Regimiento de la Villa de Huayanga contra el
mandante de la otra P. Pedro de la Tabla
premitera de dicha Villa remanecido sobre la paga de
diezevenos y ochenta y quatro reales y veinte mrs.
procedidos de la Alcazala y rentas que corresponden
por la Venta de trescientos y ochenta Bozacos al pre-
cio de quince reales menos quaxtillo cada uno ouje-
rados de el Decimo que arrendo ala Encomienda
de dicha Villa el año proximo pasado y enageno
en etc. Visto los autos de Fallamos atendidos los
intereses que la Justicia y Regimiento probo su accion
y Demanda cumplidamente y que el Sr. Pedro

Promisor

Solano no probou cosa encontrada en cura conseq-
encia administrando su curia debemos de amonestar
y condenamos al Refexido de los setecientos y
ocenta y quatro reales y veinte mas y le amonesta-
mos se abstenga de mezclarse en estos asien-
damentos ni en otros contratos y negocios seculares de
ninguna como eclesiasticos y cumpliendo con las obli-
gaciones de tal pena de excomunion mayor, y cona-
firmacion de que el cumplimiento se separa a lo que
dijera lugar. A por esta nuestra sentencia definitiva-
mente juzgando y condenando tambien en costas
a dho Don Pedro Solano asi lo pronunciamos
y mandamos. Lo qual se pronuncio en dho de
la qual se dio y pronuncio en dho de Nouem-
bre de dicho año de mill setecientos y veinte y uno
y se notifico alas partes, y por la de dicho dho Pedro
Solano se apelo de ella para ante Nos, Jlor de el
dicho nuestro Consejo de las ordenes para donde se le

Proique

admito con Testimonio que se le dio de todas
apelacion se presento en el J. a su instancia de dar
pase la ordinaria de emplazamiento y compulsiua
en cuya virtud unieron los autos de todo pleito con
publicado concordado signado y firmados de Che-
lpe Valentin Perez procurero Notario apostolico y
manera de la Audiencia eclesiastica de dicha Ciudad
de Lerena al dicho nuestro Consejo en donde en
prosecucion de su apelacion por el dicho D. Pedro

Resaca

Solano se alega lo siguiente = N. d. S. = Alonso
Camejo en nombre de D. Pedro Solano a la Sa-
lva procurero vecino de la Villa de Arzuaga de el ca-
den de Santiago = En el pleito con los Alcaldes ordina-
rios de la misma Villa = sobre que mi parte pague el
catorce por ciento de Recauda de la Venta de Dixie-
gos que celebró en Marzo de setecientos y veinte y uno
aguiandome en la apelacion por mi parte interpu-
sta de el auto en este pleito proveido por el Sr. D.

Dr. Pedro de Caceres y Barrera del orden del
Santo Oficio de la Ciudad de Lixena en el
dia seis de Noviembre de dicho año de veinte y uno
por el qual condeno a mi parte ala paga de setecien-
tos y ochenta y quatro reales y veinte mar. de V.
amonestandole se abstenga de mezclarse en negociaciones
seculares pena de excomunion mayor y aporcuamiento
de que en caso de contumacia se passaria a lo demas
que hubiere lugar como mas por merita se contiene en
dicho auto y exequiendo agravia mas en formado
el Auto que sustenta mediante V. H. se ha de servir
de V. H. en todo y por todo absolviendo y dando
por libre a mi parte y sus bienes de dicha alcavala y
de lo demas pedido por dichos Alcaldes imponiendoles
sobre ello perpetuo silencio, y la multa que pareciere
a V. H. condenandolos aun mismo en las costas que
han causado a mi parte por este largo sacramento
a su favor las demas declaraciones y pronunciamien-
tos que combengan como lo duplico y procede por lo
general y siguiente: Lo otro por que la instancia y

Solicitud de dichos Alcaldes únicamente ha proce-
dido de el odio particular que han tenido à mi
parte quando su intencion no tiene fundamento
alguno en la practica, ni en la disposicion de derecho
Lo otro porque considerado el hecho cierto de lo que
ha pasado en la venta de dichos Bovegos no se ha
lla que mi parte haya contraido obligacion, algu-
na ni civil ni natural de que proceda ser impugna-
ta y temeraria la pretension de dichos Alcaldes. Lo otro
porque constandoles como les consta y es publico y no-
torio y lo tiene mi parte justificado que el dha
hecho postura en dicho arrendamiento con el fin
unico y determinado de hacerse de mi rebano de
abejas, y no presentando para esto de los Bovegos fue-
raacion libre en mi parte el deshacerse de ellos ni
que merezca el nombre de venta porque tambien
podria llamarse negociacion, y tampoco lo fue. Lo otro
porque esto se acredita con que el dha tomado en
arrendamiento los dichos fue à mas no podex por ser

Lo que en la encomienda no arrendase los machos,
ni las hembras como tiene en parte justificado, y si
otro modo hubiera es creyto que en parte mican,
hubiera entrado en el arrendamiento de las hem-
bras persuadiendose con esta sola consideracion que
en mi parte faltó totalmente, y desde el principio
siempre el animo de tratar y contratar en hacer
negociaciones algunas, y no siendo razón que sa-
niendo empleado en el negocio en la compra de los
Bovinos, esté impedido de venderlos no hauiendolos
menester, pues quando el colenatico vende por estos
motivos no se tiene por grangeria, ni negociacion
y consiguientemente no paga la alcavala: Lo otro
porque con la ley mca de el artículo sesenta y cinco
de los establecimientos de la orden de Santiago se con-
firma el intento de mi parte en quanto se dispone
que de la primera venta de los Decimos de estas
encomiendas no se pague alcavala alguna no pudi-
endo dudarse que dichos Bovinos vienen a


[Signature]

Calidad de Decimo, y que la renta que se cele-
bra por un parte fue la primera por estar en ad-
ministracion dicha encomienda no se debio pagar
alcavala alguna: Lo otro porque con esto concurre
que muchos eclesiasticos de la misma villa de clau-
ga han tenido arrendado estos Decimos y otros
sin que las autoridades les hayan puesto pleito
por dicha alcavala, y si en alguna ocasion algun
eclesiastico la ha pagado ha sido extrajudicialm.
y por su voluntad pues en tela de susoia nun-
ca se les hubiera podido cobrar ni obligar a ello
como asi mismo tiene justificado un parte: Lo
otro porque aunque por leyes Reales se manda q
los eclesiasticos paguen la alcavala de todos los frutos
que vendieren excepto de los que fueren de su Labran-
za y Crianza no puede esta disposicion de derecho
embaxar los efectos de las suspensiones canonicas
y siendo forzoso conforme a ellas que para que el

el dicitio pague estas contribuciones haya de ser
verdaderamente negociada y que para tenerla por tal
ha de ser amonestado por tres veces y declarado por
incorregible no verificandose estos extremos en el dicho
diano ni parte no se le puede tener por negociada
ni por incorregible y debe gozar de los privilegios y
exempciones que el derecho canonico le concede y con-
guientemente debe estar libre de pagar la referida alc
cavala= Lo otro porque lo contrario seria notorio per-
juicio de las encomiendas porque ninguno havia por-
tura en dos Decimos si tomando en arrendamien-
to lo que no ha menester, llegando el caso de deshacense
de ellos y venderlo se le precuase a pagar alcavala
de esta renta, y no enlalandose en los ardos arrenda-
mientos de Decimos se ganados el arrendar las hem-
bras de los machos fuera dificultoso, e imposible el
que en adelante se hallase quien entrase en estos a-
rendamientos: Lo todo lo qual y demas favorable
al Rey y a su Real servicio se acuerda y determina
en el dicho Real y duplicado se acuerda y determina

nan segun y como lleuo pedido y en este licuanto
se contiene que procede de Justicia que pido con Cos-
tas D^o L^o D^o Vicente de Hernandez conde = Alonso
Camejo = De que se mando dar traslado, y por
parte de los dichos Justicia y Commento de la villa
de Villa de Araya se respondio y alego lo seg^o =
D^o L^o Diego de Puerto en nombre de la villa de
Araya su Consejo Justicia y Commento = En los
autos con D^o Pedro de la tabla presento
como de dicha villa sobre la paga de los reales au-
dos de Alcala, y Cientos de la Venta de diferentes
Bozegas que celebró en el año pasado de setecientos
y veinte y uno procedido de el Auxiliamiento de el
D^o Juan que tubo a su cargo = Auxiliandome ala ase-
lacion encontrano interpuesta y en caso necesario mi-
temporaria de nuevo de la Sentencia en este pleyto
dada por el Excmo de la Provincia de Leon en la
Ciudad de Lerena en diez de Noviembre de dicho
año por la qual comedio al referido D^o Pedro

Otro Alegato

Solano á la paga de los referidos tales Vere
los amonestando se abstenga de mezclarse en
estos arrendamientos ni en otros Contratos, y nego-
cios secularizados viviendo como eclesiástico y
cumpliendo con las obligaciones de tal como más
por menor en dicho auto se contiene á que me de
fieso, y su Herencia presugeto, y Respondiendo al
pedimento Contrario de remte y seis de Mayo
pasado de este año de que se me ha dado traslado.
Digo que sin embargo de lo que en él se alega
y pretende ser mandado, de Autoridad Vta. se ha de
seguir de declarar no haver lugar á inter-
poner dicha apelacion por haberse declarado por
denesta, y la sentencia por pasada en autoridad
de cosa juzgada. Y en caso que á esto no haya lu-
gar confirmarla en todo y por todo como en ella se
contiene con Comaeracion de costas á la parte con-
traria que así lo pide y procede por lo que de los
autos resulta dicho y alegado que Reprodusgo en lo


Favorable general q^{de} dize porque es constante y
lo tiene conferido todo presuntiva que en el año
pasado de Ceteientos y veinte tubo por arrendamien-
to el Dicho a Boraes de la encomienda del
dicha Villa, y que los años en sus terminos y pastos
comunes hasta marzo del año siguiente que los ven-
do a diferentes personas, de cuya renta no se pagaron
los reales derechos por tener entendido no debellos
pagar: Lo qual por que mis partes tienen justificado la can-
tidad y numero de los que se vendieron, suplico y
por este medio requirido el Dicho de los derechos de
por que a estos no se puede negar todo presuntiva res-
pecto de no haver sido renta de frutos procedidos de uno
Derechos de hacienda suya propia, y de su cosecha
Lavranza y Cuanza, sino de arrendamiento por ha-
ver arrendado los frutos de dicha encomienda, en cuyo
caso no tiene duda no le favorecen los privilegios y Bu-
las apostolicas, y antes bien por ellas se decretado por las
Leyes Reales en su concordancia se constituyen en los terminos

de deba pagar dicho derecho - el qual siendo la
razon de lo expresado lo agens propio que es de el
estado eclesiastico el mezclarse en negociaciones, y tra-
tos ordenados al logro de los mundanos Intereses de
trayendo el animo de los Curados espirituales à quel
debe atender, no tiene duda que dicho arrendamiento
està comprehendido en este superior motivo, y que por
las ventos que se le procedieron, se abdicaron los
tales derechos por no haver sido fincos de el Bene-
ficio y hacienda propia - el qual reconocenose
por dicho prebitero no poderse aprovechar de los pri-
vilegios concedidos à el estado eclesiastico - Recurre
à los de la orden queriendo por estos estar exemp-
to de pagar los derechos de las ventos que hizo ag-
se satisface con que en parte no pde derechos del
dicho arrendamiento, ni à la expresada Enca-
menda, sino à dicho prebitero y aunque pteesta
que por Ley Capitulax estan exemptos tambien los
Arrendamientos, dicha Ley no està en practica ni



Obediencia en quanto à estos y aun en los ^{des} Comm.
por lo tocante à Lebas ay providencia y caso en
que se deban pagar - y porque por el testimonio que
esto apertinencia de mis partes contra la obediencia
que la Saudo en dicha Villa de pagar los derechos
los eclesiasticos de las Ventas que son celebrados des
algunos Decretos que son puestos, y saueuse hecho
cargo à los cobradores de los derechos que se han con
siderado à diferentes suenadados de la Encom
enda que contra saueuse pagado - y porque los Juri
sos de la Procuracion de la parte contraria depone
contra producentem sustentando de todo que en caso
de no estimarse dicha sentencia por pasada en au
toridad de cosa juzgada por saueuse declarado por
tal, y por venesta la apelacion, à lo mismo es suita
y como tal ayra de confirmax dicha sentencia sin
que sean apreciables los motivos que encontraxo el
alegar que todo se hallan propuestos en la primera
instancia y satisfecidos. Por lo tanto se por ante

Senor d

En una atencion a lo que se dice en el dicho duplicado se trata proveya
y determine como lleve pedida que asi procede a
Justicia que pida costas y para ello es de los señores Juan
Antonio de Alcalá Vizcaíno Diego de Puerto
De que asi mismo se mando dar traslado y as-
tando con dicho pleito y otro por lo de el di-
cho nuestro Consejo se dio en el la sentencia en
el nombre del Conde) firmada siguiente: En el pleito que entre partes se
sigue de la ma la Justicia y recaimiento de la
de Almagra y en su nombre Diego de Puerto su
procurador de la otra parte D. Pedro de la
Cajalá preuenteo vecino de dicha villa y en su nombre
Alonso Camargo sobre la paga de setecientos y ochenta
y quatro reales y veinte marcos que dicho pleito pa-
gan por razon de Alcarala y nuevos impuestos de
la venta de Barragos que executó dicho D. Pedro
en el año pasado de setecientos y veinte y uno
de lo producido de el dicho de la Encomienda
de dicha villa que tubo arrendado: En apelacion
de la sentencia dada por el Promotor de Laxera

en diez de Noviembre de mill e seiscientos y veinte
y tres llamamos que debemos condenar y condena-
mos al dicho D. Pedro a la paga y satisfaccion tan-
solamente de el importe de la alcavala con ex-
clusion de los derechos de nuevos impuestos y lo de-
mas que contiene dicha sentencia y en lo que fue-
re conforme a esta la data por dicho D. Pedro la con-
firmamos, y en lo que no lo fue se la revocamos: Y
por esta nra. sentencia asi lo pronunciamos y man-
damos: el Marques de Villanueva del Prado: D. Diego
D. Diego de San Pedro: D. Thomas Ferriz.
Nulmillo: La qual se dio y pronuncio en diez de
Noviembre de el año pasado de mill e
seiscientos y veinte y tres y se notifico a las partes: Y
ahora por la de dicho D. Pedro y D. Pedro de
presente peticion haciendo relacion de lo refe-
rido y diciendo que respecto de ser pasado el
termino y mucho mas en que la parte contraria
savia debrdo suplicar de dicha sentencia lo

Auto

que no havia hecho ni dicho ni alegado cosa al
gunale acusaba la vealdia: suplicando se hubie-
se por acusada y se declarase dicha sentencia por
pasada en autoridad de cosa juzgada: De que
se mando dar traslado y que se traesen los au-
tos que nros ultimamente por los de el dicho nu-
estro Consejo se dio en ellos el dya. Declarase por
pasada en autoridad de cosa juzgada la senten-
cia dada en estos autos a diez de Noviembre del
setecientos y veinte y dos. Madris y Millis asy
y nueve de mill setecientos y veinte y tres. La qual
parecio ante Nos la parte de los dichos Justicia y
Oydm. de la referida V. de Aruaga, y Nos suplica-
ron les mandamos dar nra. Carta con. de las dhas sen-
tencias para que en aquello que eran en su favor en con-
firmacion de la de los del dho nro. Conb. les fuesen gu-
ardadas cumplidas y executadas, e que si ello proveyeremos
como la nra. Carta fuere: de qual nros por los del dho
nro. Conb. fue acordado que debamos de mandar dar estas
nras. Cartas con. para lo y cada uno de los en la dha ra-
zon y Nos tubimos por bien por la qual es mandamos
que como con ella, e su traslado signado como dho es fuere des-

Auto

[Signature]

Requeridos por parte de la D^{ca} de Navarra real la dero^a de el
dho. nro. Consejo de sus incorporada y la guarden cumplida y executada y
hagan guardar cumplida y executada segun en la forma y manera que en
ella se contiene y declara. Que asi es nra. Voluntad y no hagan lo con-
trario pena de la nra. mrd. e de lo que acaeriere para otras penas
de la qual mandamos a qualquier de los Notarios o lo que fuere de fecho
de ello. Dada en Madrid a cinco de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres.

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Cardenal de España
Yo el Arzobispo de Toledo
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Sevilla
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Compostela
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Caliz
Yo el Obispo de Astorga
Yo el Obispo de Leon
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Urgel
Yo el Obispo de Huesca
Yo el Obispo de Teruel
Yo el Obispo de Saragoça

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Cardenal de España
Yo el Arzobispo de Toledo
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Sevilla
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Compostela
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Caliz
Yo el Obispo de Astorga
Yo el Obispo de Leon
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Urgel
Yo el Obispo de Huesca
Yo el Obispo de Teruel
Yo el Obispo de Saragoça

Executoriada del pleito que han seguido en el Con. la duenna y nra. mrd.
de la D^{ca} de Navarra con el dho. pleito de la nra. mrd. de ella sobre la paga de
los dias de elavala de la renta de ciertos tercios. Con esta
Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Cardenal de España
Yo el Arzobispo de Toledo
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Sevilla
Yo el Obispo de Valencia
Yo el Obispo de Compostela
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Caliz
Yo el Obispo de Astorga
Yo el Obispo de Leon
Yo el Obispo de Oviedo
Yo el Obispo de Gerona
Yo el Obispo de Barcelona
Yo el Obispo de Tortosa
Yo el Obispo de Urgel
Yo el Obispo de Huesca
Yo el Obispo de Teruel
Yo el Obispo de Saragoça

la de el
cuter y
que en
no lo con
a bras pas
de Petrom.
Mintey tra

gitarribe
Prado

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

de
t. Hamm.

La paga de

[Handwritten flourish]

